Puerto Madryn, de Marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. G. Y BS. AS. S.A. S / Incidente de revisión en autos: "R. Hnos S.R.L. s/ Concurso Preventivo (720/2013)" Expte. N° 297 - Año 2014**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 298/14), por haber interpuesto recurso de apelación la
incidentista contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 972/14 de fs. 39/40.

I. A fs. 06/11se presenta el letrado apoderado del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., acredita personería y presenta recurso de revisión a fin que se declare admisible el crédito oportunamente presentado.

A fs. 36/37 luce agregado en autos la opinión de la Sra. Síndico del presente concurso, Cdora. G. B. G. quien refiere que el incidentista no aporta en esta instancia ningún elemento probatorio tendiente a subsanar las falencias que oportunamente impidieran su ingreso al pasivo concursal, ni ofrece subsanarlo con alguna prueba, limitándose a criticar la opinión vertida oportunamente. En consecuencia reitera en todos sus términos la opinión volcada en la oportunidad prevista por el art. 35 de LCQ.

El Sr. Juez de grado resuelve rechazar el incidente de revisión promovido por el B. de G. y B. A. S.A, declarando inadmisible el crédito pretendido.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la incidentista, quien interpone recurso de apelación a fs. 42, fundando su memorial a fs. 44/46.

Destaca el quejoso que la exclusiva causal invocada por el síndico al prosperar el informe individual y por el a quo en la resolución que declara la inadmisibilidad del crédito presentado a verificar, fue la supuesta falta de acreditación de personería por esta parte.

Señala que en la resolución atacada se tiene por acreditada la personería, que fue la única causal de rechazo del crédito en su oportunidad.

Refiere que ahora el Magistrado a quo agrega que no se ha probado debidamente el crédito. Ello lo considera irrazonable y que implica un avasallamiento al derecho de defensa de su mandante, ya que arbitrariamente cambia el argumento por el cual había declarado inadmisible el crédito.

A fs. 49 contesta traslado el letrado apoderado de la concursada.

II. En el incidente de revisión se abre una instancia contenciosa en la que hay que probar la causa la causa del crédito, o aquellos motivos por los cuales el mismo fue rechazado en su oportunidad. Por causa o título debe entenderse el hecho generador de la obligación y de su contrapartida que es el crédito, que puede consistir en un hecho lícito o ilícito, un acto unilateral, un contrato.

La expresión "causa" está utilizada en el art. 32 de la ley concursal en el sentido de causa-fuente, en alusión a la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, es decir, el negocio u operación generadores del crédito (Tonón, Antonio, "Derecho concursal 1, Instituciones generales", Bs.As., Ed. Depalma, 1992 p. 251; Rouillón, Adolfo, "El problema de la causa en la verificación de créditos", Revista Derecho Económico N° 13, p. 20; Quintana Ferreyra Francisco, "Concursos", Tomo 1, Bs. As. Ed. Astrea, 1985 p. 380; Montesi, Víctor, "El problema de la causa en el plenario "Translínea S.A." vs. "Electrodine S.A.", RDCO 1981, p. 305; Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra" vol. 1 Bs.As. Ed. Depalma 1980, p. 665. (Digesto Práctico La Ley, Concursos T° 1 p. 452).

El fundamento de la exigencia de la causa reside en que impide que se introduzcan falsos acreedores (Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la

quiebra", vol. 1 Bs.As. Ed. Depalma 1980 p. 666, Digesto cit. p. 452). En tal sentido, la jurisprudencia ha declarado que "*la acreditación de la causa por el insinuante de un crédito procura evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta, o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores*". (CNCom. Sala A, febrero 28-997, en "Raspo, Luis s/quiebra s/inc. verif por Muzas A." La Ley 1997-C, 1006, Sec. Jurisp. Agrup. Caso 11.658, publicado en el Digesto citado p. 473).

El revisionista que pretende verificar un crédito debe efectuar una adecuada justificación de su acreencia en un marco de suficiente verosimilitud acerca de los antecedentes causales del título, que descarte la existencia de un *concilium fraudis*.

En el presente incidente el apelante refiere que la causa de rechazo del crédito fue fundado únicamente en la supuesta falta de acreditación de personería de esa parte. Dichas manifestaciones son parcialmente ciertas.
La Sra. Síndico en el informe individual agregado a fs. 520/524 del concurso, detalla en forma clara y concreta los motivos por los cuales se debe declarar la inadmisibilidad del crédito presentado, y no hace únicamente referencia a la falta de poder.
El *a quo* al momento de dictar la resolución en la que declara la inadmisibilidad del crédito, si bien no se explaya sobre las causales, basa sus argumentos en el informe individual acompañado por la Sra. Síndico.
Es dable señalar que del informe de la Sra. Síndico obrante a fs. 520/524 del concurso se desprende claramente que desde la perspectiva de la profesional no se encuentran dados los fundamentos para admitir el crédito presentado, opinión ésta que ha sido concordante con el análisis efectuado por el Sr. Juez de Grado.
La imparcialidad en donde reposan los informes de la Sindicatura ameritan una energía superlativa por parte de quien pretende desvirtuarlo ya que

aunque la ley concursal considere al síndico como parte (arts. 142 y 275, inc. 8°, párr. 2°), reconociéndole también su condición de funcionario (art. 251), la verdadera naturaleza de su función es la de órgano del concurso, que como tal no representa a los acreedores ni al deudor, aunque su actuación coincida a veces con los intereses de unos y de otro. Como explica ROUILLON *"...aunque en ciertos casos actúe como contradictor, no es estrictamente parte, estando obligado a ser imparcial, velar por el interés general, y desempeñar, tanto en la etapa necesaria de verificación como en la eventual de revisión, una función de auxiliar técnico encargado de la correcta conformación del pasivo, en situación equivalente a la de un perito, cuyo dictamen, como lógico corolario no es vinculante para el magistrado..."* (ROUILLON, Adolfo "Apuntes sobre el recurso de revisión" Publicado en Rev. de JA. Tomo 1987-III. Pag. 691).

Desde esta perspectiva, la opinión de la Sra. Síndico de fs. 520/524 del expediente del concurso y a fs. 36/37 del presente incidente, que ha sido receptada por el Sr. Juez de Grado en la resolución obrante a fs. 39/40, debe ser desvirtuada por parte del incidentista con argumentos serios y valederos que ameriten un apartamiento de esa posición.

No caben dudas que es al verificante a quien incumbe acreditar de modo concreto y preciso los extremos que hacen a su pretendido crédito por encima de la formalidad resultante de la documental indicada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 28/06/2005, Cobas Soage, Carlos M. s/conc. prev., DJ 2005-3, 1058, AR/JUR/4442/2005).

El apelante debía demostrar -y no lo hizo-, con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución apelada, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (Ver criterio de este Tribunal en autos: "M. C. F. c/ P. H. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos-Laboral" Expte. Nº 53/ 2010. Reg. N°15/10 SDL; y en autos:

"G., C. R. c/ H. SA. s/ cobro de pesos-LABORAL(ficha 9022)," Expte. 38 - año 2010 CAPM, Reg. N° 03/10; y en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente", Expte. Nº 62 Año 2010, y en autos: "D. P. J. E. C/ M. N. I. S / Cobro de pesos, Expte. nº 22 - año: 2010, SDL Reg. N° 02/10, y en autos: "S. J. A. c/ P.P.

A. SA s/ cobro de pesos", Expte 27- año 2010 CAPM, y en autos: "B. C. J. c/ P. A. SA s/ cobro de

pesos laboral" Expte. 31- año 2010 CAPM. Reg. N° 06/10 SDL, y en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente",

Expte. Nº 62 Año 2010).

Por todo lo expuesto, es que los agravios de la quejosa no logran revertir los argumentos del Sr. Juez a quo, por lo que será confirmada la sentencia en crisis en todo aquello que fuera materia de agravio.

III. Conforme como se resuelve, se impondrán las costas a la incidentista vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. E. F. C. en 4 Jus (art. 5, 6 bis y 7 del la ley arancelaria). No se regulan honorarios profesionales al Dr. A. A. C. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente

resolución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 972/14 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al incidentista vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. E. F. C. en 4 Jus (art. 5, 6 bis y 7 del la ley arancelaria). No se regulan honorarios profesionales al Dr. A. A. C. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /2015 SIC.